

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-RAP-252/2015 Y
SUP-JDC-1186/2015 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación SUP-RAP-252/2015 y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1186/2015, promovidos por Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ y José Lorenzo Rivera Sosa, en su carácter de candidato electo para diputado federal del distrito electoral 02 en Zacatlán Puebla, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo de admisión de diecisiete de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/249/2015.

¹ En adelante INE.

R E S U L T A N D O:

I. Denuncia.

El tres de junio de dos mil quince, Iván Ramírez Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del INE en Puebla, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la referida entidad, una denuncia contra José Lorenzo Rivera Sosa, candidato a diputado federal por el distrito 02, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, porque, en su concepto, rebasó el tope de gastos de campaña.

Dicha denuncia fue remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante oficio número INE/CL/S/423/2015 de la misma fecha, suscrito por el Secretario del Consejo Local del INE en el Estado de Puebla.

II. Primer escrito de pruebas supervenientes.

El seis de junio de dos mil quince, Iván Ramírez Reyes, presentó ante la 02 Junta Distrital del INE en el Estado de Puebla, escrito mediante el cual aportó pruebas supervenientes a su denuncia inicial.

El Secretario del Consejo Local del INE en el Estado de Puebla remitió dicho escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante oficio número INE/CL/S/475/2015.

III. Segundo escrito de pruebas supervenientes.

El quince de junio de dos mil quince, Iván Ramírez Reyes, presentó ante la Junta Distrital del INE en el Estado de Puebla, escrito mediante el cual aportó un nuevo legajo de pruebas supervenientes a su denuncia inicial.

Mediante oficio número INE/CL/492/2015, el Secretario del Consejo Local del INE en el Estado de Puebla remitió el referido escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

IV. Acuerdo impugnado.

El diecisiete de junio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, tras una revisión de los documentos recibidos, emitió acuerdo en el que determinó: "...a) *Téngase por recibido el escrito de queja referido; b) Fórmese el expediente número INE/Q-COF-UTF/249/2015; c) Regístrese en el libro de gobierno; d) Notifíquese al Secretario del Consejo General del [INE]; e) Se admite la queja identificada con el número de referencia; f) Procédase a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; y, g) Notifíquese a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, h) así también, notifíquese al otrora candidato el procedimiento de queja referido, remitiendo el acuse de notificación respectivo*".

Dicho acuerdo fue notificado a los hoy actores mediante los oficios número INE/UTF/DRN/16668/2015 (para el partido político) e INE/UTF/DRN/16665/2015 (para el candidato).

V. Recurso de apelación.

El veintidós de junio de dos mil quince, Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación contra el acuerdo de admisión citado en el numeral anterior.

VI. Integración de expediente y turno.

El mismo veintidós de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-252/2015; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio TEPJF-SGA-5646/15 de la misma fecha.

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintisiete de junio de dos mil quince, José Lorenzo Rivera Sosa, en su carácter de candidato electo de la coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo que tuvo por admitida la denuncia integrada al expediente INE/Q-COF-UTF/249/2015.

VIII. Integración de expediente y turno.

El mismo veintisiete de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1186/2015; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio TEPJF-SGA-5724/15 de la misma fecha.

IX. Radicación.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia los expedientes del recurso de apelación SUP-RAP-252/2015 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1186/2015, y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con

fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c) y V, y 189, fracciones I, inciso e) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional y un juicio ciudadano promovido por un candidato electo postulado por dicho partido, contra el acuerdo de admisión emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, órgano central del INE, conforme con lo previsto en los artículos 31 y 52 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que en ambos casos se impugna el acuerdo de admisión recaído al expediente del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con número INE/Q-COF-UTF/249/2015, asimismo, se señala como autoridad responsable al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-1186/2015 al diverso SUP-RAP-252/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

**SUP-RAP-252/2015 Y SUP-JDC-1186/2015
ACUMULADOS**

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que **deben desecharse de plano** las demandas de los recursos de apelación y del juicio ciudadano, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo de admisión emitido dentro del expediente del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/249/2015, así como los respectivos oficios mediante los cuales se le notificó del mismo y se les requirió información. Sin embargo, el acuerdo de admisión impugnado es de carácter intra-procesal, por lo cual, por regla general, carece de definitividad y firmeza.

En efecto, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que por regla general, serán improcedentes las impugnaciones contra actos o resoluciones que carezcan de definitividad y firmeza.²

En tal sentido, el artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación previstos por dicho ordenamiento, entre ellos el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales

² Aunque la porción normativa citada se refiere a las impugnaciones de actos provenientes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, la Sala Superior estableció que los requisitos de procedibilidad ahí contenidos son aplicables a todos los medios de defensa. Véase la jurisprudencia 37/2002, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES*", visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

del ciudadano, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas.

Así, en los procedimientos jurisdiccionales o seguidos en forma de juicio, en principio sólo es impugnabile la determinación que ponga fin al procedimiento de manera definitiva.

Bajo esta lógica, se estima que las resoluciones que se emiten durante la tramitación del procedimiento, por regla general, no causan un perjuicio irreparable al gobernado, pues existe la posibilidad de que la determinación final le resulte favorable, en cuyo caso se tornaría innecesario analizar la posible violación que se hubiese cometido previamente.

Con lo anterior, se pretende respetar la naturaleza especial y extraordinaria de los medios de defensa en materia electoral.

Cierto es, que la regla en comento admite excepciones. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha sostenido que podrán controvertirse aquellos actos emitidos de manera previa a la determinación que pone fin al procedimiento, cuando la ejecución de aquellos actos intermedios le causen un perjuicio de imposible reparación, lo cual puede ocurrir en los escenarios siguientes:

- a) Cuando menoscabe un derecho sustantivo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún tratado internacional.

- b) Cuando las consecuencias del acto impugnado, aunque sólo vulneren derechos adjetivos o meramente procesales del particular, lo afecten en un grado predominante o superior.

³ A manera ilustrativa, véase la tesis P. LVII/2004, de rubro: "*ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO*". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 9, número de registro 180415.

**SUP-RAP-252/2015 Y SUP-JDC-1186/2015
ACUMULADOS**

En relación al último aspecto mencionado, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que un acto procesal afecta al justiciable en un modo predominante o superior, cuando impacta de manera relevante en el procedimiento y de dicho acto dependa la suerte del curso del juicio, ya sea para "asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento".⁴

En el caso concreto, se advierte que no se cumplen ninguno de los dos supuestos previstos, toda vez que no se menoscaba ningún derecho sustantivo en perjuicio de los actores, ni el acto impugnado los puede afectar en un grado predominante o superior.

Lo primero, toda vez que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos, los partidos políticos deben sujetarse a las reglas que se establezcan en materia de financiamiento, las cuales en términos del artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos incluyen la entrega de sus informes de campaña. En este sentido, resulta claro que la entrega de informes respecto de sus gastos de campaña es una obligación para los partidos políticos y sus candidatos, por lo cual deben contribuir en la entrega de la información que se les solicite con motivo del inicio de procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización. En consecuencia, no se puede afirmar que exista algún derecho sustantivo que con el acuerdo de admisión impugnado, se esté afectando, ni para el partido político, ni para el candidato.

Lo anterior, en el caso del candidato, se refuerza al considerar, que el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización no podría afectar su derecho a ser votado, pues éste ya

⁴ Véase la tesis P. LVII/2004, de rubro: "*VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS*". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 10, número de registro 180217.

contendió en el proceso electoral correspondiente. En consecuencia, lo que es procedente ahora, es que cumpla con su obligación de reportar los gastos que tuvo durante su campaña.

Ahora bien, con respecto al segundo de los supuestos, esta Sala Superior considera que tampoco se cumple, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, supone que con posterioridad a la admisión del mismo, se realice un emplazamiento al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.⁵ Asimismo, implica la emisión de una resolución definitiva que puede ser favorable para el partido político y el candidato, y a partir de la cual podrán hacer valer, en caso de que no lo sea, la existencia de infracciones intra-procesales, las cuales de ser procedentes implicarían la reposición del procedimiento.

Como puede observarse, el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización está diseñado para que el denunciado pueda oponerse de los elementos con los cuales se soporta la queja iniciada en su contra, respetando con ello sus garantías de debido proceso.

En este orden de ideas, esta Sala Superior no advierte razón alguna por la cual podría afectarse en forma preponderante los derechos adjetivos de los actores, y en consecuencia, se justifique conocer de las demandas interpuestas, a pesar de que el acto impugnado carezca de definitividad.

Es importante resaltar que, aunque José Lorenzo Rivera Sosa impugna, además del acuerdo de admisión, el oficio mediante el cual se le notificó el mismo por haberse entendido con una persona ajena a él, esta situación tampoco configura una afectación preponderante a sus derechos adjetivos,

⁵ Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SUP-RAP-252/2015 Y SUP-JDC-1186/2015
ACUMULADOS**

ya que no obstante lo alegado, tuvo conocimiento del contenido del acuerdo que hoy impugna.

Por lo anterior, al confirmarse que el acto impugnado carece de definitividad, y no actualizarse ninguna de las excepciones para conocer del asunto, es que lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1186/2015 al recurso de apelación SUP-RAP-252/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas del recurso de apelación y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO